

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL “LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ”

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el jueves 2 de septiembre de 1999, cuarta sección, tomo CXXIII, núm. 95

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo, confieren los artículos 60 fracción VI de la Constitución Política del Estado y 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2002, determina que la readaptación social es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación, y medidas psicosociales, para hacerlo apto y productivo para vivir en sociedad.

Que en este sentido, la readaptación social es para la autoridad, el instrumento legal para la reinserción de los internos, en condiciones de dignidad, que les permita vislumbrar un mejor futuro.

Que el Plan de Desarrollo Integral Michoacán 1996-2002, fomenta la actualización de nuestro sistema penitenciario, integrando todos los aspectos modernos del trabajo, adecuación, tratamiento psicológico y readaptación social de los internos.

Que el Ejecutivo a mi cargo, en el marco del Pacto por la Justicia, Seguridad y Legalidad, decreta el Reglamento que regulará el funcionamiento interior del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, con la finalidad de actualizar los órganos, sistemas y procedimientos penitenciarios y de tratamiento de internos, bajo los principios de legalidad, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

En el Capítulo I se determina el objeto de este Reglamento, que es regular la organización, administración y funcionamiento del Centro, y define además, diversos conceptos que en todo el cuerpo de las disposiciones se señalan.

En el Capítulo II se señalan las autoridades del Centro y las atribuciones del Secretario de Gobierno, del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, del Director del Centro, del Consejo Técnico interdisciplinario, de los Subdirectores: Jurídico, Técnico, Administrativo, Industrial y del Trabajo, y de Seguridad y Custodia, y de los Jefes de Departamento del Centro.

En el Capítulo III se regulan, la integración y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

En el Capítulo IV se establecen las disposiciones que deben regir para la selección del personal, según la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales que tenga, en congruencia con el objeto del Centro.

En el Capítulo V se reglamentan el ingreso y el egreso de los internos, modalidades, períodos y autorizaciones.

En el Capítulo VI se define la procedencia de las visitas a los internos, específicamente, la visita familiar, la íntima y la de los ministros de cultos religiosos, su procedencia y autorización.

En el Capítulo VII se contempla las áreas técnicas del Centro: laboral, educativa, psicología, trabajo social, criminológica, médica, psiquiátrica y pedagogía.

En el Capítulo VIII se establecen las disposiciones relativas al derecho de los internos, para recibir servicios médicos, y las modalidades para autorizar el traslado del interno a una institución de salud cuando la gravedad del caso o su urgencia lo requiera.

En el Capítulo IX se regula el tratamiento progresivo de los internos, que se encaminará a lograr la evolución y desarrollo psicosocial del interno, así como su participación y el aprovechamiento de los programas educativos y laborales.

En el Capítulo X se disponen las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado, realice un trabajo social y personalmente útil, atendiendo a sus aptitudes, personalidad y preparación.

En el Capítulo XI se reglamentan los procedimientos y los mecanismos de comunicación al interior del Centro, correspondencia, comunicación electrónica, y entre internos.

En el Capítulo XII se enlistan los estímulos y las causas de su otorgamiento a los internos.

En el Capítulo XIII se determinan disposiciones especiales para las áreas de reclusión para mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente Decreto que contiene el:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL
“LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ”.**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Este Reglamento, tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento de Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, correspondiendo su aplicación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Artículo 2º. Salvo mención expresa, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. La Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

II. La Dirección: La Dirección de Prevención y Readaptación Social; y,

III. El Centro: el Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

Artículo 3º. El tratamiento en el Centro, se rige por los principios del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del interno.

La Secretaría, por conducto de la Dirección, expedirá los manuales e instructivos de organización y procedimientos que se requieran para el debido funcionamiento del Centro.

Artículo 4º. Las disposiciones del presente Reglamento, son de observancia obligatoria para todos los internos que se encuentren cumpliendo en el Centro de sanciones privativas de libertad a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, para el personal adscrito y para cualquier persona por el solo hecho de ingresar a sus instalaciones.

Artículo 5º. El internamiento en el Centro, no puede exceder del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se defina la situación jurídica que guarda el interno.

Se prohíbe, el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegio en el Centro.

No quedan comprendidas, en la clasificación anterior, las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como, aquellas destinadas para la aplicación de correcciones disciplinarias o de seguridad; en estos casos los internos tendrán derecho a comunicarse con sus defensores, y a recibir la atención médica, psiquiátrica y psicológica que se requiera y determine el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

Cuando los internos, el personal o los funcionarios del Centro en el ejercicio de sus funciones, incurran en una conducta tipificada como delito por la ley aplicable, los hechos se deben poner en conocimiento inmediato de la autoridad investigadora competente para que se proceda legalmente.

CAPITULO II

De las autoridades del Centro

Artículo 6º. Son autoridades del Centro:

- I. El Secretario de Gobierno;
- II. El Director de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- III. El Director del Centro;
- IV. El Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Los Subdirectores Jurídico, Técnico, Administrativo, Industrial y del Trabajo, y de Seguridad y Custodia; y,
- VI. Los Jefes de Departamento del Centro.

Artículo 7º. El Director del Centro, será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Para ser Director del Centro de(sic) requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho o profesión afín y tener conocimiento en asuntos penitenciarios a juicio del Gobernador del Estado;
- III. En su caso, haber ejercido durante dos años, cuando menos, las funciones de la profesión;
- IV. Ser mayor de 25 años y menor de 60 años; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 8º. Compete al Director del Centro, su gobierno, control, seguridad y administración, así como el tratamiento de los internos.

El personal del Centro, queda supeditado a la autoridad del Director, en los términos del presente Reglamento, sus manuales, instructivos y demás disposiciones aplicables.

Para el desempeño de sus funciones, el Director dispondrá del personal jurídico, técnico, médico, administrativo, industrial y del trabajo y de seguridad y custodia que la capacidad presupuestal del Centro le permita, para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 9º. Compete al Director del Centro, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. El despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Acordar con los Subdirectores el despacho de los asuntos relacionados con el funcionamiento del Centro;
- III. Supervisar directamente las instalaciones y tratamientos de los internos;
- IV. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Representar al Centro ante toda autoridad o instancia;
- VI. Ejecutar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos;
- VII. Expedir las constancias que se le requieran, siempre y cuando no exista disposiciones jurídicas en contrario.
- VIII. Autorizar las visitas familiar e íntima a interno en los términos de este Reglamento y el instructivo de visitas;
- IX. Promover relaciones permanentes con las fuerzas de seguridad federal y estatal para solicitar el apoyo en casos de emergencia;
- X. Supervisar la adecuada aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales;
- XI. Informar diariamente por escrito o en caso de urgencia, por cualquier medio, las actividades más relevantes al Director de Prevención y Readaptación Social; y,
- XII. Las demás que le confieren otras normas jurídicas, o que le sean delegadas por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Artículo 10. Las ausencias del Director del Centro, deberán ser autorizadas por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y cubiertas en su orden por:

- I. El Subdirector Jurídico;
- II. El Subdirector Técnico;
- III. El Subdirector Industrial y del Trabajo;
- IV. El Subdirector Administrativo; y,
- V. El Subdirector de Seguridad y Custodia.

El Director del Centro dispondrá lo relativo a la guardia de funcionarios.

Artículo 11. Para ser Subdirector Jurídico del Centro, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho y poseer vocación por la materia penitenciaria;
- III. Ser mayor de 25 y menor de 60 años; y,

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

El Subdirector Jurídico será el responsable de la orientación, asistencia y conducción jurídica de la Institución.

Artículo 12. Para ser Subdirector Técnico del Centro se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Poseer título y cédula profesional con grado de licenciatura en las áreas de psicología o afines y poseer vocación por la materia penitenciaria;

III. Ser mayor de 25 y menor de 60 años; y,

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

El Subdirector Técnico, será el responsable de la organización, ejecución, supervisión y control de la aplicación al interno de los estudios y del tratamiento individualizado, progresivo y técnico, en sus diferentes etapas, de acuerdo con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 13. Para ser Subdirector Administrativo del Centro, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en administración o área afín y poseer vocación por la materia penitenciaria;

III. Ser mayor de 25 y menor de 60 años; y,

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

El Subdirector Administrativo, será el responsable inmediato de administrar, manejar y asignar los recursos humanos materiales y financieros del Centro.

Artículo 14. Para ser Subdirector Industrial y del Trabajo, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en ingeniería industrial, administración de empresas o área afín y poseer vocación por la materia penitenciaria;

III. Ser mayor de 25 y menor de 60 años; y,

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

El Subdirector Industrial y del Trabajo, será el responsable de supervisar y atender el desarrollo de las acciones de trabajo, capacitación y productividad, que se consideren necesarias para lograr la readaptación social de los internos.

Artículo 15. Para ser Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro se requiere:

Ser mexicano por nacimiento;

Acreditar estudios profesionales o técnicos en el área de seguridad y otra afín;

III. Ser mayor de 25 y menor de 60 años; y,

IV. Poseer experiencia comprobable en la prestación de servicios de seguridad; y,

V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

El Subdirector de Seguridad y Custodia, será el responsable de controlar y garantizar la aplicación de los procedimientos de seguridad de la Institución de las personas y bienes que en ellas se encuentren y de disciplina tanto de los cuerpos que lo asisten como de los internos.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 16. El Consejo Técnico Interdisciplinario, será un órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director y, en su caso, de resolución en aquellos asuntos que le correspondan decidir, de conformidad con este Reglamento y/o las disposiciones aplicables.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, se integrará por:

- I. El Director del Centro, como Presidente;
- II. El Subdirector Jurídico, como Secretario; y,
- III. Los Subdirectores Técnicos, Administrativos, Industrial y del Trabajo y de Seguridad y Custodia, como Vocales.

El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá asesorarse por los miembros de las áreas técnicas del Centro que considere necesarios.

Artículo 17. Compete al Consejo Técnico Interdisciplinario, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado del interno;
- II. Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al manual correspondiente;
- III. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de medidas disciplinarias al interno;
- IV. Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director o por cualquiera de sus miembros;
- V. Clasificar en dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia, según corresponda, a los internos conforme al instructivo correspondiente y reclasificarlos de acuerdo a las medidas de tratamiento;
- VI. Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de beneficios del libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las autoridades competentes;
- VII. Emitir opinión sobre la autorización de visitas en los términos de este Reglamento;
- VIII. Determinar con base en el instructivo correspondiente qué internos laborarán en las áreas destinadas a este fin dentro de los módulos; y,
- IX. Las demás que les señalen el Director, este Reglamento, y las disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Consejo Técnico Interdisciplinario, determinará el aislamiento del interno en una área de mayor seguridad cuando se observen conductas especiales violentas y antisociales que lo ameriten, o bien para preservar su integridad física. Para ese efecto se tomarán en cuenta la valoración practicada de personalidad y la conducta observada por el interno en el Centro, de conformidad con el manual de estímulos y correctivos disciplinarios. En todo momento se atenderá a la opinión de los médicos.

Artículo 19. El Consejo Técnico Interdisciplinario, celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando sea convocado por el Director del Centro o por las dos terceras partes de sus integrantes.

Para deliberar, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones que emita el Consejo se tomarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto de calidad.

La opinión y el voto que emita cada miembro del Consejo Técnico Interdisciplinario, no se supeditarán a la autoridad del Director del Centro.

Artículo 20. El Secretario del Consejo, deberá formular el orden del día y elaborar el acta correspondiente, conteniendo los dictámenes y recomendaciones correspondientes; enviará copia al Director de Prevención y Readaptación Social, agregando al expediente del interno copia de los dictámenes y recomendaciones que se refieren al mismo.

El Secretario Técnico del Consejo, deberá integrar, controlar y llevar el archivo del mismo, cuidando en todo caso la integridad de los documentos bajo su guarda, los cuales deberá ordenar y clasificar debidamente.

CAPITULO IV

Del personal.

Artículo 21. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, la selección del personal se hará procurando que la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales del interesado sean compatibles con el objeto del Centro.

El personal jurídico, técnico, administrativo, industrial y del trabajo y de seguridad y custodia, deberá recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

El Director del Centro, vigilará que la capacitación de su personal sea permanente para mantenerlo apto en el ejercicio de sus funciones.

Todo el personal, debe transitar exclusivamente por las áreas asignadas al efecto, salvo en casos de emergencia.

Artículo 22. Las infracciones a este Reglamento, por parte del personal del Centro, deberán sancionarse de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables.

Cuando el infractor sea el Director del Centro, el Director de Prevención y Readaptación Social lo hará del conocimiento del Secretario de Gobierno, con el objeto de fincar la responsabilidad correspondiente, independientemente de las que le resulten y que estén contempladas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El personal, no deberá revelar información relativa al Centro, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, armamento y en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución.

Por razones de seguridad, el personal adscrito al Centro se deberá sujetar a las normas establecidas en el instructivo correspondiente.

CAPITULO V

Del ingreso y egreso de internos

Artículo 24. El ingreso al Centro, con el carácter de interno, procederá en los casos siguientes:

- I. En cumplimiento de una resolución que lo determine;
- II. En cumplimiento de una disposición administrativa dictada por autoridad competente; y,
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 25. La clasificación de las personas que ingresen como internos al Centro, deberán sujetarse a los estudios de personalidad que les practique la Institución, de conformidad con el instructivo correspondiente.

El internamiento, no podrá prolongarse por más tiempo del señalado en la sentencia ejecutoria, salvo que el interno deba quedar recluso por diversa causa legal.

El ingreso, deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento y sólo puede ser autorizado por el Director de la Institución o, en su ausencia, por quien reglamentariamente deba sustituirlo.

Artículo 26. En el Centro, se deberá establecer un sistema administrativo para registrar a los internos con un expediente personal debidamente documentado, el cual comprende como mínimo los siguiente datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio, e información sobre su familia y datos clínicos;
- II. Fecha, hora de ingreso y de salida;
- III. Identificación fotográfica y de perfil;
- IV. Identificación dactiloantropométrica;
- V. Autoridad que ordenó la privación de la libertad y motivos de ésta;
- VI. Inventario de sus pertenencias; y,
- VII. Cualquier otro que se juzgue necesario y oportuno para su identificación, tratamiento y control.

Artículo 27. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso o traslado y que de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y/o del instructivo correspondiente, no pueda retener consigo, deberán ser entregados en un término no mayor de seis meses a la persona que él designe o, en su defecto, mantenidas en el depósito de objetos del control del registro de personas, para serle devueltos en el estado en que se encuentran al momento de su liberación.

En todo caso, se deberá formular un inventario por escrito con copia para el interno de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, señalando los datos necesarios para su identificación.

Artículo 28. La autoridad que tramite el ingreso del interno, debe hacer de su conocimiento los derechos y obligaciones que le asisten. Deberá, además, cuidar que se ordenen y se practiquen al recluso los exámenes técnicos conducentes a su clasificación y ubicación.

El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, asignará el dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno, de conformidad con el estudio de personalidad que haya realizado el Centro, los antecedentes y conducta imputada, su condición jurídica y cualquier otra circunstancia que se considere pertinente.

Durante su reclusión, todo interno deberá usar el vestuario reglamentario teniendo derecho a ser alimentado y a recibir atención médica cuando la requiera.

Artículo 29. El egreso de los internos, sólo podrá ser autorizado por el Director del Centro en los siguientes casos:

- I. En cumplimiento de una resolución judicial;
- II. Por vencimiento del término de la sanción o de la retención, en su caso;
- III. Por razón de indulto o amnistía;
- III. Por la concesión de un beneficio de libertad en los términos de la legislación correspondiente; y,
- IV. En cualquier otro caso que la ley aplicable lo determine.

CAPITULO VI

De las visitas

Artículo 30. La visita, procederá en los términos de este Reglamento a favor de:

- I. Los familiares y las amistades del interno;
- II. Su cónyuge o concubina;
- III. Sus defensores;
- IV. Las autoridades competentes;
- V. Los ministros acreditados de los cultos religiosos; y,
- VI. Todas aquellas personas que coadyuven a la readaptación social del interno.

En todo caso, se debe cuidar la integridad del visitante y del interno, su seguridad, la de la institución y su personal.

Será facultad exclusiva del Director del Centro, autorizar las visitas, y en su caso, podrá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 31. La visita familiar, tendrá por finalidad conservar y fortalecer los vínculos de parentesco del interno con las personas provenientes del exterior. La visita familiar se llevará a cabo los días miércoles y domingos en los horarios establecidos en el manual de procedimientos correspondientes.

Exclusivamente, se autorizará la entrada a los menores de 16 años, que sean descendientes del interno, previo estudio y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 32. La asignación del tiempo libre para la visita familiar e íntima, deberá basarse en la adecuada respuesta del interno al tratamiento, cuidando que el área destinada a ese efecto, corresponda a internos de un mismo módulo y que se realice de manera higiénica en el horario establecido.

El interno, a quien le corresponda visita familiar o íntima, puede no acudir a otras actividades que tenga asignadas en el mismo horario.

Sólo procederá la visita familiar o íntima, a petición y con la anuencia del interno: El área de visita de defensores, será distinta a la destinada a los familiares.

Artículo 33. La visita íntima, tendrá por objeto preservar las relaciones maritales del interno, así como su sana sexualidad y procederá, previa realización de los estudios social y médico que descarten la existencia de situaciones que hagan no viable el contacto íntimo.

Artículo 34. Con el objeto de salvaguardar la seguridad de la Institución y la de los internos, se prohibirá la visita al Centro de toda persona que haya tenido la condición de recluso dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, salvo autorización expresa y fundada al Director.

Artículo 35. Las personas a cuyo favor procede la visita familiar, deben acreditar la condición de:

I. Hijos del interno, con la copia certificada de su acta de nacimiento; y,

II. Madre y padre del interno, con la copia certificada del acta de nacimiento del interno;

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, los interesados deberán exhibir una identificación reciente con fotografía.

Artículo 36. Para la autorización de la visita íntima del esposo o esposa, se requiere:

I. Copia certificada reciente del acta de matrimonio;

II. Certificado médico oficial por el que se acredite lo que establece el artículo 34 de este Reglamento;

III. Copia del comprobante del domicilio actual de la interesada o interesado; y,

IV. Dos fotografías recientes de la interesada o interesado, tamaño infantil.

Artículo 37. Para la autorización de la visita íntima del concubino o concubina, se requiere;

I. Constancia expedida por la autoridad competente que acredite que la persona interesada ha vivido con la reclusa o recluso en concubinato o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba que autorice la ley de la materia para demostrar este requisito;

II. En su caso, copia certificada del acta de nacimiento de los hijos del interno o interna con la interesada o interesado;

III. Certificado médico oficial por el que se acredite lo que establece el artículo 34 de este Reglamento;

IV. Copia de la credencial de elector de la interesada o interesado o algún otro medio o constancia oficial afín; y,

V. Dos fotografías recientes de la interesada o interesado, tamaño infantil.

Artículo 38. Los familiares, amistades del interno y su defensor tienen derecho de visitarlo, previa la indentificación(sic) y acreditación correspondiente, sujetándose a las disposiciones de seguridad establecidas en el instructivo correspondiente, sujetándose a las disposiciones de seguridad establecidas en el instructivo de visita.

Los ministros de los cultos religiosos, podrán visitar el Centro, previa autorización por escrito que les otorgue el Director o quien éste designe.

En cualquier momento, los internos pueden solicitar la cancelación o suspensión temporal o definitiva de las visitas autorizadas.

CAPITULO VII

De los servicios técnicos.

Artículo 39. El Centro, tendrá las siguientes áreas:

- I. Laboral;
- II. Educativa;
- III. Psicología;
- IV. Trabajo Social;
- V. Criminológica;
- VI. Médica;
- VII. Psiquiátrica;
- VIII. Pedagogía; y,
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 40. Todo interno, deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento.

El trabajo, como tratamiento aplicado al interno, tendrá por objeto:

- I. Capacitarlo, para ejercer un oficio que coadyuve a su sostenimiento personal y al de su familia;
- II. Inculcarle hábitos de disciplina; y,
- III. Prepararlo adecuadamente, para su reincorporación a la sociedad;

Las actividades laborales, se deberán realizar durante los horarios establecidos y en los espacios destinados a ese fin, en los diferentes módulos.

Artículo 41. La educación, es fundamental en el tratamiento de los internos, por la cual, deberán participar durante los horarios establecidos en los programas educativos que se impartan, en la inteligencia de estos serán orientados por las técnicas de la pedagogía correctiva.

El tratamiento educativo, deberá atender al grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno.

Artículo 42. La Secretaría de Educación en el Estado, previo acuerdo con la Secretaría de Gobierno, determinará las directrices a que deberán sujetarse los órganos competentes de instrucción pública, para impartir cursos de educación primaria y secundaria, según las exigencias de la población penitenciaria.

A los internos que cursen y acrediten los niveles escolares en el centro se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente.

Para aquellos internos, que ya cursaron preparatoria, nivel equivalente o superior, se organizarán grupos de estudios y talleres.

Artículo 43. Las funciones de los servicios técnicos de trabajo social, tendrán por objeto:

I. Fomentar la adecuada relación interpersonal de los internos con sus compañeros, el personal, su familia y defensores.

II. Proporcionar orientación y apoyo, tanto al interno como a sus familiares con el fin de que le sean autorizadas las visitas que soliciten, siempre y cuando favorezca a su proceso de readaptación social;

III. Informar al Subdirector Técnico aquellas circunstancias que haga inviable la visita de alguna persona por tener ésta efectos negativos sobre la readaptación del interno;

IV. Promover y gestionar, la regularización del estado civil del interno, así como la inscripción de sus hijos en el Registro Civil;

V. Proporcionar, el tratamiento acordado en cada caso, por el Consejo Técnico Interdisciplinario; y,

VI. Informar al Jefe del Centro de Observación(sic) y Clasificación, sobre la autorización otorgada al interno para asistir a la visita familiar e íntima, así como cualquier cambio en la dinámica del mismo.

Artículo 44. El Psicólogo del Centro, deberá evaluar el estado anímico de los internos, para detectar las necesidades y tipo de psicoterapia que requieran y deberá reportarlo procedente al Jefe del Departamento del Centro de Observación y Clasificación. Además, deberá impartir la psicoterapia grupal o individual, respetando la clasificación de los internos y atendiendo a las características de su personalidad y problemática.

El Psicólogo del Centro, elaborará un reporte mensual de cada sesión con el interno, entregando al Jefe del Departamento del Centro de observación y Clasificación la evaluación de la evolución anímica del mismo, la que se anexará a su expediente.

El informe, no abarcará los datos confidenciales proporcionados por el interno.

El interno deberá acudir a la psicoterapia individual o grupal indicada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, en el horario que se le indique.

El estado anímico de los internos que se encuentran en segregación y hospitalización, deberá ser evaluado diariamente por el Psicólogo, reportándolo por escrito a su superior.

CAPITULO VIII

De los servicios médicos

Artículo 45. Los servicios médicos del Centro, deberán ser suficientes para atender la salud de los internos. Corresponderá al Director del Centro autorizar la intervención del médico o médicos ajenos a éste, para atender dentro del mismo, casos especiales que por su gravedad la hagan necesarias.

Los gastos y honorarios derivados de la intervención de médicos particulares correrán a cargo del solicitante.

El Director del Centro, o en su caso, quien legal o reglamentariamente lo sustituya, podrá autorizar el traslado del interno a una institución de salud cuando la gravedad del caso o su urgencia lo requiera, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. El traslado (sic) de un interno a un centro médico distinto al del Centro, así como su custodia durante el internamiento se realizará bajo la más estricta responsabilidad del Director de la Institución en coordinación con el Director de la Institución en coordinación con el Director de Seguridad Pública del Estado, conforme a sus atribuciones.

Los servicios médicos del Centro, velarán por la salud física y mental de los internos, para lo cual realizarán campañas permanentes para la erradicación de enfermedades. Asimismo se proporcionará a los internos que lo soliciten, los medios para una adecuada planificación familiar.

Artículo 47. En caso de que el procedimiento de diagnóstico o el terapéutico, implique un riesgo para la integridad corporal del interno, se requerirá previamente su consentimiento por escrito, para practicarla.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar el consentimiento, puede suplirse con el de su cónyuge, ascendiente o descendiente o con el de la persona que previamente y para este efecto designe o, en ausencia de unos y otros, por el que otorgue el Director del Centro, previa consulta con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Se presumirá otorgado el consentimiento, en caso de emergencia y/o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento la vida del interno corra riesgo, a juicio del Jefe de Servicios Médicos del Centro.

CAPITULO IX

Del tratamiento progresivo para los internos

Artículo 48. El tratamiento del interno, deberá ser progresivo y fundarse en los estudios de personalidad practicados en el Centro, iniciará desde el momento en que ingrese a éste y concluirá con su reintegración a la sociedad.

El tratamiento progresivo, se basará en la evolución y desarrollo psicosocial del interno, así como en su participación y aprovechamiento de los programas educativos y laborales.

En caso de que el interno se niegue a asistir a cualquiera de las actividades que le corresponda, se hará constar por escrito en su expediente, con el objeto de aplicarle la corrección disciplinaria procedente.

El área técnica, deberá analizar periódicamente la respuesta de cada interno al tratamiento, para proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario los cambios que se ameriten.

Artículo 49. El estudio clínico-criminológico, deberá actualizarse cada seis meses con base en los reportes de avance del tratamiento, emitidos por el área técnica y someterse a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los internos de nuevo ingreso, deberán alojarse en el área de ingresos mientras se determina su situación jurídica, en su caso, pasará al Centro de Observación y Clasificación por un tiempo que no exceda de 30 días, a efecto de que se completen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado.

El interno, deberá ser ubicado en la estancia correspondiente en un plazo no mayor de 24 horas, posterior a su clasificación.

El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, podrá determinar la reubicación de interno en los términos del instructivo de clasificación.

CAPITULO X

Del trabajo

Artículo 50. El Director del Centro, proveerá las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado, realice un trabajo social y personalmente útil, atendiendo a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo, es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, y no podrá imponerse como corrección disciplinaria.

El trabajo deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social y/o de la Dirección del Centro, con estricta observancia de las disposiciones aplicables.

El interno que deliberadamente no cumpla con el tratamiento laboral, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias previstas en este ordenamiento.

CAPITULO XI

De las comunicaciones en el interior

Artículo 51. En el Centro, deberán evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal y los internos.

Artículo 52. Los internos podrán enviar y recibir correspondencia.

La correspondencia que en sobre cerrado llegue al Centro, será sometida a inspección con el fin de revelar la eventual presencia de valores u otros objetos no permitidos. La inspección se deberá hacer con modalidad tal que garantice la ausencia de control visual sobre lo escrito.

Toda apertura de correspondencia, se deberá hacer en presencia del interno interesado y de un funcionario del Centro, cuando se presuma que el sobre o paquete de que se trate contiene elementos que ponen en riesgo la seguridad del Centro, la de su personal o la de los internos, o cuando exista evidencia de que se trate de violar este Reglamento o las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Queda prohibida, la introducción de teléfonos celulares, radios receptores, transmisores vía satélite y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, de conformidad con el manual de procedimientos correspondientes.

La disciplina y el orden en el interior del Centro, deberá mantenerse en todo momento, haciendo uso de los medios proporcionados autorizados por las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Las autoridades, sólo podrán hacer uso de la fuerza en caso de resistencia organizada, conatos, motines, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad o el buen orden del Centro.

Si existe quebrantamiento grave de la disciplina por los internos, o alteración que tenga relieves delictivos, de inmediato se dará aviso al Procurador General de Justicia del Estado, a los titulares de las Policías Judiciales, Federal y del Estado y, a los Directores de Prevención y Readaptación Social y de Seguridad Pública y Tránsito, para que intervengan de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 54. La clasificación en el interior del Centro, deberá constar por escrito. Por ningún motivo se cambiará de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario, a no ser que se trate de salvaguardar su integridad y seguridad.

Artículo 55. Queda prohibida toda clase de comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones.

No podrán ubicarse en las áreas de trabajo, a internos de diferentes dormitorios, módulo o sección. La misma prohibición deberá aplicarse tratándose de aulas educativas y comedores.

Por ningún motivo los internos podrán permanecer en sus estancias durante los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, ni ingresarán a los patios de otros dormitorios.

Artículo 56. En la sección de segregación, los internos permanecerán un tiempo máximo de quince días y deben ser atendidos diariamente en sus necesidades de alimentos y servicios, en la inteligencia de que el Consejo Técnico Interdisciplinario, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta del interno y a la gravedad de la falta, puede prolongar la segregación hasta por quince días más.

Los internos no podrán transitar solos por los túneles de intercomunicación, por lo que deben ser acompañados por personal de seguridad y custodia, y sólo podrán hacerlo en tales circunstancias cuando sean requeridos por la autoridad judicial para el desahogo de diligencia o en cualquier otro caso autorizado por el Director.

Artículo 57. Queda prohibida la introducción de alimentos y bebidas al interior de los locutorios y cubículos de visita íntima, así como en los talleres, aulas y área médica de la Institución.

Todos los internos, salvo el caso de aquéllos que se encuentren en la sección de segregación, deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije.

Toda persona ajena al Centro, requiere de autorización especial para ingresar a él de conformidad con el instructivo de visita, y una vez obtenida ésta. Deberá someterse a la revisión correspondiente por parte del personal de seguridad y custodia.

Artículo 58. En caso de que los internos requieran de vestimenta u objetos de uso personal para su higiene o esparcimiento y éstos, se encuentren autorizados en el instructivo de seguridad y custodia, los mismos deberán ser entregados en el depósito de objetos del control de registro de personal, en donde se expedirá el recibo correspondiente para que el personal de trabajo social lo haga llegar a su destinatario, previa autorización del Director.

Se prohíben la introducción, consumo, posesión o comercio de alimentos, artículos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas y en general de todo objeto que pueda afectar la seguridad o el buen orden de la Institución, de su personal o de los propios internos. Y tomar fotografías o películas en y del interior del Centro, salvo por autorización escrita del Director del Centro.

El Director del Centro, previo acuerdo dictado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, en su caso, determinará la normatividad sobre el acceso de alimentos u otros objetos que no se consideren dañinos o potencialmente peligrosos para los internos o la seguridad del Centro, en virtud de fomentar la reinserción social y las relaciones familiares.

Artículo 59. Todo interno, podrá formular quejas y solicitudes individuales al Director del Centro, quien deberá recabarlas y darles seguimiento por conducto de las áreas competentes.

Artículo 60. Las medias disciplinarias serán:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento de retención;

III. Privación temporal, por un máximo de un mes, de tener comunicaciones y recibir visitas;

IV. Pérdida de los estímulos hasta entonces obtenidos;

V. Internación en celda propia o de aislamiento de acuerdo con la gravedad de la falta por un período que no exceda de 15 días, atendiendo la opinión de un médico, a efecto de que no se ponga en peligro su salud; y,

VI. Descenso de grado en el tratamiento, previa opinión, del Consejo Técnico del Centro.

Artículo 61. El Director del Centro, haciendo uso de un prudente arbitrio y tomando en cuenta las circunstancias personales del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la infracción, los medios empleados para cometerla y los riesgos a que se expuso al Centro, a los internos y los que sufrió el propio recluso, impondrá a éste la sanción que corresponda.

En la aplicación de sanciones, queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación a esta disposición, dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO XII

De los estímulos

Artículo 62. Los estímulos serán concedidos por iniciativa del Director del Centro, a los internos que se hayan distinguido por su:

- I. Empeño en el desarrollo del trabajo;
- II. Esfuerzo y aprovechamiento en las áreas escolares y de adiestramiento;
- III. Colaboración en la organización y desarrollo de las actividades culturales, recreativas y deportivas celebradas en el Centro;
- IV. Disponibilidad para ofrecer ayuda a otros internos, al sostenerles moralmente en los momentos de dificultad frente a sus problemas personales; y,
- V. Comportamiento ejemplar en situaciones de perturbación de las actividades del Centro.

Artículo 63. Los estímulos a los que podrán hacerse acreedores los internos, que observen las conductas señaladas en el artículo anterior, serán:

- I. Reconocimiento público;
- II. Autorización para recibir una visita íntima extraordinaria; y,
- III. Diplomas y cualquier nota laudatoria, cuyas copias serán integradas a su expediente, lo cual, se informará a la autoridad correspondiente.

CAPITULO XIII

De la reclusión de mujeres

Artículo 64. En el área de reclusión para mujeres, el personal de custodia que tengan trato directo con las internas será del sexo femenino.

Se prohíbe el acceso a custodios varones, salvo causas de fuerza mayor, bajo la estricta responsabilidad de quien disponga el ingreso.

Cuando en alguna función administrativa no existan elementos del sexo femenino, a las labores que realiza el personal masculino asistirá siempre una mujer del personal del Centro.

A las internas, al momento de su ingreso, además del examen médico correspondiente, se les practicará un examen ginecológico.

En el área de reclusión para mujeres, se les proporcionará atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos y de obstetricia.

Los hijos de las internas, sólo podrán permanecer en el Centro, hasta la edad de 2 años, y tendrán el derecho de recibir alimentos y atención médica, después de esa edad serán entregados a los familiares o a las instituciones de asistencia social que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en el Estado.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto, iniciará su vigencia al quinto día, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, expedirá los manuales e instructivos de organización y funcionamiento del Centro, que se requieran para su adecuado funcionamiento.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

Morelia, Michoacán, a 9 de Agosto de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. LUIS MIGUEL CAMPOS OJEDA.- DIRECTOR DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.- (Firmados).